

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023. A despacho del señor juez, la apoderada de la parte actora presenta el avalúo Comercial del vehículo base de la medida. De igual manera se agregará al proceso una constancia de radicación de un oficio. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2021-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1996
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN AVALUO COMERCIAL
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA.

Palmira V. Hoy (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria y el escrito enviado por la apoderad judicial de la parte actora, por medio dl cual adjunto un avalúo Comercial del vehículo de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA AGUIRRE RAMIREZ, tomado de los precios publicados del Ministerio de Transporte, si bien es cierto la medida recae sobre el vehículo de placas No. H.P.T-084, lo cual se confirma por el despacho al revisar el proceso, pero en el escrito y en el avalúo presentado no se revela la placa del citado automotor, razón por la cual considera procedente el juzgado antes de dar el trámite correspondiente, requerir a la parte actora para que refiera el número de placas del vehículo avaluado.

De otra parte, el despacho procederá a agregar la constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Policía y a los guardas bachilleres.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V.

**D I S P O N E**

1º. REQUERIR a la parte actora dentro del presente proceso, para que refiera en el avalúo presentado, la placa del vehículo base de la medida.

2º . AGREGAR al proceso la constancia de recibido de los oficios dirigidos a la Policía Nacional y a los guardas bachilleres.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7393d60a626e6c09eb4f5677b791e83e7b1bbc21c9c5996a0f528cdc75624b1**

Documento generado en 22/08/2023 08:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto a escrito allegado solicitando una integración de litis consorte necesario, de igual manera la parte actora allega el avalúo del bien. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1968
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE LITIS CONSORTE Y AVALUO COMERCIAL ALLEGADO
DECISIÓN	ORDENA SE ABSTENERSE INTEGRAL EL LITIS CONSORTE Y SE CORRE TRASLADO DEL AVALUO COMERCIAL

Palmira V. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y el memorial que antecede donde el señor FREDY ARIOSTO CORREDOR CRISTANCHO, mediante apoderado judicial, donde refieren al despacho para que se reconozca dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en contra de la señora LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA, como LITIS CONSORTE NECESARIO, informando que entre los citados señores, existió una unión material de hecho la cual mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira V, decreto la partición de dicha unión, reconociendo al señor CORREDOR como propietario del 50% sobre los bienes base de la medida, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-165371 y 378-165463, por lo tanto solicita que se ordena la integración al proceso como litis consorte necesario conforme al artículo 61 del C.G.P.

Revisado el proceso, como se reveló anteriormente se trata de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, donde la parte demandada es la señora LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA, C.C. No. 52.085.800, a la fecha la demanda que se encuentra notificada en debida forma y con auto de seguir adelante la ejecución, se pudo determinar por el Juzgado, en el certificado de tradición allegado cuando se inscribe la medida de embargo y secuestro ordenada, que la única propietaria inscrita es la señora LAURA LYLANDA, situación que lleva al despacho a no tener o reconocer como Litis Consorte necesario al señor FREDY ARIOSTO CORREDOR CRISTANCHO, como quiera que en su artículo 61 del C.G.P, se indica "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”, razón por la cual al no encontrarse protocolizada o inscrita la sentencia emitida por el Juzgado de Familia, ante las oficinas de registro y se muestre como propietario sobre el porcentaje del 50% del bien inmueble, no se puede reconocer como parte dentro del proceso o llegar a fungir como demandado dentro del mismo, como se indica en las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía Real...“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del bien inmueble...” (Art. 468 C.G.P).Es de anotar que en el trabajo de partición presentado en el juzgado de Familia no se tuvo en cuenta el crédito por el cual cursa el proceso de la efectividad de la Garantía Real que nos ocupa.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de integral dentro del presente tramite ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, a la parte memorialista señor FREDY ARIOSTO CORREDOR CRISTANCHO, al no cumplir con los preceptos del artículo 61 del C.G.P.

Con relación al avalúo comercial presentado por la parte actora, se procedió a dar una revisión al mismo, se observa que fue realizado por un perito evaluador, quien hace parte de RAA, este se realiza sobre el bien inmueble base de la medida distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-165371 y 378-165463, de propiedad de la demandada señora LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA, C.C. No. 52.085.800, determinando esta esta instancia que como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que reza el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

#### DISPONE:

1°. ABSTENERSE el despacho de integrar como litis consorte necesario al señor FREDY ARIOSTO CORREDOR CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante perito evaluador, dentro de los cuales podrán presentar sus observaciones.

3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.630.005 y T.P. No. 366.994 C.S.J, para que represente al señor FREDY ARIOSTO CORREDOR CRISTANCHO, conforme a las facultades otorgada en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Juez**

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4be45186c63c44034d83d8e7743250d80b1526be38b8ceaa7a58f90c7dd648b**

Documento generado en 22/08/2023 08:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023. A despacho del señor juez, el presente proceso junto a escrito donde el apoderado judicial de la parte demandante, presenta aclaración de la objeción del avalúo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1995
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO ACLARACION OBJECION DE AVALUO.
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA.

Palmira V. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, allega aclaración a la objeción presentada del avalúo, pero el despacho pudo confirmar que la parte memorialista no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar los escritos a la parte contraria. Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar la solicitud que antecede, deberá el actor cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6220bac916ea943beb33d7b5929b5ba7066cb8bc0fb923d2615c4218757b9e6**

Documento generado en 22/08/2023 08:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (22) de agosto del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito solicitando la corrección de un oficio. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS.
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN
DEMANDADO	MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS.
RADICADO	765204003004-2023-00249-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1988
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORRECCION DE UN OFICIO
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR UN OFICIO DE MEDIDA.

Palmira V. Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde requiere al despacho para que realice la corrección del oficio dirigido a la Secretaria Municipal de Pereira, toda vez que la medida de embargo va dirigida al salario que devengue la señora MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, y no como quedo plasmado en dicho oficio que se dirige sobre la pensión que percibe la citada señora.

Considera el Juzgado procedente lo solicitado, pero es de anotar que, en el escrito de medidas, allegado en la demanda el mismo dirige la medida sobre la pensión, es decir el actor refiere o inicia el escrito hablando de salario, bonificaciones etc, pero luego indica que la señora es pensionada de dicha secretaria, razón por la cual indujo al despacho al error.

Por lo tanto, el despacho ordenará corregir el punto SEGUNDO del mandamiento de pago No. 1721 de 21 de julio de 2023, indicando que la medida de embargo se dirige sobre la quinta parte del excedente salario que perciba la señora MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.598.980, y no sobre la pensión como se decreto, razón por la cual se ordenará expedir el oficio nuevamente dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA., a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º . CORREGIR el numeral SEGUNDO, de auto de mandamiento de pago No. 1721 de 21 de julio de 2023, indicando que la medida de embargo y retención ordenado recae sobre el salario que percibe la demandada señora MARIA ALICIA GIRALDO

VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.598.980, en calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, [juridicasem@pereiraeduca.gov.co](mailto:juridicasem@pereiraeduca.gov.co).

2º. LIBRESE el oficio dirigido a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

FH

Firmado Por:  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb472346f5f1a1aaf86c3c598605833b0a8c357a5a23d2c34ff46daa730c00**

Documento generado en 22/08/2023 08:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 22 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **14 de agosto de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 26 de julio de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Julio 2023	
<b>Días hábiles:</b>	27	28
	1	2
<b>Días Inhábiles:</b>	29	30

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Julio y agosto de 2023									
<b>Días Hábiles:</b>	31	1	2	3	4	8	9	10	11	14
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	5	6	7	12	13					

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	JADER ENRIQUE ANGULO ANGULO
RADICADO	765204003004-2023-00244-00
AUTO	1985
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO ley 2213
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la entidad demandada fue notificada en debida forma al igual que su representante legal conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [angulojader123@gmail.com](mailto:angulojader123@gmail.com),

allegando la respectiva constancia de entrega del mensaje y lectura del mensaje como se observa en el siguiente soporte:



## **NOTIFICACION JUDICIAL** [abrir email](#)

**angulojader123@gmail.com** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✉ Enviado el 26 jul. 2023 a las 12:00

✓✓ Leído el 26 jul. 2023 a las 12:02 por [angulojader123@gmail.com](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Guardando silencio dentro del término de traslado.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

#### **SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

El señor JADER ENRIQUE ANGULO ANGULO fue notificado conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd067354beaa8d5ca470f2a626a832893fb468a2282170e326f047ec87c3b88b**

Documento generado en 22/08/2023 08:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez el presente escrito donde la parte actora desiste de la solicitud de aprehensión. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	WALTER STHIFENS CEPEDA MENDEZ
RADICADO	765204003004-2023-00239-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1981
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO DE LA APREHENSION
DECISIÓN	ORDENA EL DESISTIMIENTO

Palmira V., Veintidós (22) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme al informe de secretaria que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual desiste de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el art. 314 del Código General del Proceso, y como quiera que reúne los requisitos del art. 314 del C.G.P., se considera procedente su petición, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETASE la terminación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de WALTER STHIFENS CEPEDA MENDEZ por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e5361ef66debd4a2c886a372fd6f69f9875cc28f10a1abbb27d387a2d26f03**

Documento generado en 22/08/2023 08:09:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de agosto del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva subsanada en debida forma, adelantada por el BANCO POPULAR S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDUCARDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ
RADICADO	765204003004-2023-00237-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1987
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACION DE DEMANDA
DECISIÓN	ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO.

Palmira V. Hoy (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo subsanada en debida forma adelantado por el BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido contra de EDUCARDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ C.C. 16.236.901, se encuentran reunidas las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra del señor EDUCARDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ C.C. 16.236.901, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 59003350017744.**

1.- Por la suma de (\$43.695.355.00) pesos moneda legal, por concepto del saldo insoluto del pagare antes citado.

3.8. - Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo establecido por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de (22.772.766.00) correspondiente a los intereses corrientes, liquidados sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas, desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de mayo de 2023, liquidados a la tasa 22.27% efectivo anual.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro del Vehículo identificado con placas No. DSN886 de propiedad del demandado EDUCARDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.236.901, registrado en la secretaria de Transito de Palmira V

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada señor EDUCARDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ C.C. 16.236.901, en las siguientes entidades financieras BANCO: POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV- VILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, W S.A, ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA. Límitese el embargo a la suma de (\$99.702.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas,

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con C.C 31.146.988 y T.P N°. 31.075 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b020223fc0669d27871f4f69382a08d7d3bc653610667436e3cdd28122d6c68**

Documento generado en 22/08/2023 08:09:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**SECRETARIA:** Hoy 22 de agosto de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. De igual forma la parte actora allega una liquidación del crédito y solicitud de medida- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LEIDY TATIANA FLOREZ CANO
RADICADO	765204003004-2023-00202-00
AUTO	1999
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS, LIQUIDACION Y SOLICITUD DE MEDIDA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION, AGREGA LIQUIDACION Y ORDENA MEDIDA.

Palmira V., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada LEIDY TATIANA FLOREZ CANO fue notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación presentada, a misma se agregará al proceso y se tendrá en cuenta una vez se encuentre en firme el auto de seguir la ejecución.

Con relación a la solicitud de medida allegada por la parte actora, el juzgado la considera procedente y ordenará el embargo y retención del salario que percibe la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** AGREGAR al proceso la liquidación allegada por la parte actora, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

**SEXTO:** DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o cualquier emolumento que devengue la parte demandada LEIDY TATIANA FLOREZ CANO. C.C. 1.015.457.485, como empleada de FUNDACION VALLE DE LILI, (voluntariado@fcvl.org). Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Límitese el embargo a la suma de (\$34.000.000.00) Líbrese el correspondiente oficio al pagador o Tesorero de dicha entidad, informándole que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2023-00202-00, los descuentos hechos por tal motivo. -

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

MDP - FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b99acc9a59860f559d8eb2691fc6e91869e8c6a22f6fd9569251d93c52d05**

Documento generado en 22/08/2023 08:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, informando de unos abonos realizados por el deudor. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDA GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS MONDOL
RADICADO	765204003004-2023-00147-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1997
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO INFORMA DE ABONOS
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL PROCESO

Palmira V. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual informa al despacho que el deudor realizo unos abonos a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el pasado 31 de mayo de 2023, cuyos valores son: Pagare No. 2892519400 por \$3.763.180.oo, No. 5930 respaldada en el Pagare No. 00000340901 por \$1.961.174.oo, No. 4907 respaldada en el Pagare No. 00000340901 por \$11.802.887.oo., dichos abonos se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno de futuras liquidaciones.

**DISPONE**

AGREGAR al proceso el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa de los abonos hechos a la obligación por parte del deudor o demandado, los cuales se tendrán en cuenta para futuras liquidaciones.

NOTIFIQUESE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc83da8cb22b0bc10dd9c20357897952c6ceba22e94b6d0c22d593aac42f20**

Documento generado en 22/08/2023 08:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: 22 de agosto de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación por aviso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE LUIS PERDOMO ARANDA.
DEMANDADO	HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00135-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1984
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUIERIR

Palmira V. veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS, allega memorial expresando que el demandado señor HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ, fue Notificado por Aviso, al Correo Electrónico de la Empresa donde labora, y que la oficina de Pronto Envíos certificó que el Demandado HECTOR FABIO BURBANO RAMIREZ; recibió el correo electrónico.

Al respecto se procede a revisar el proceso y se observa que cuando el togado presentó la demanda en el acápite de notificaciones expresó desconocer la dirección del demandado, allegando después en autos, notificación conforme al art. 291 del C.G.P. al correo electrónico: [miragorri@ingeniomayaguez.com](mailto:miragorri@ingeniomayaguez.com), correo que corresponde, al lugar donde labora el demandado, Ingenio Mayagüez donde el demandante radico la solicitud de medidas previas el día 19 de mayo del presente año y que fue debidamente recibido; sin embargo revisada la plataforma del Banco Agrario hasta el momento las medidas previas no han sido efectivas, ni el pagador ha dado respuesta al oficio de medidas previas No 0529, no habiendo certeza si el ejecutado efectivamente labora con dicha empresa y si recibió la notificación en debida forma, ya que si bien es cierto la empresa de mensajería da constancia de que fue abierto, es indispensable que la parte ejecutante informe al Despacho que conocimiento y pruebas tiene de que el mencionado correo es el utilizado por el demandado para recibir notificaciones, conforme lo requiere el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas se agregara la notificación por aviso y se tendrá en cuenta una vez la parte demandante informe al Despacho lo requerido anteriormente, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la notificación aportada por la parte actora, para ser tenida en cuenta una vez el ejecutante de claridad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que conforme lo requiere el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 informe al Despacho que conocimiento y pruebas tiene de que el correo electrónico: [miragorri@ingeniomayaguez.com](mailto:miragorri@ingeniomayaguez.com), es el utilizado por el demandado para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d258068ac55c0de9968a51b1bce21d156b976fa0a0481e30f5bc0258cf9610**

Documento generado en 22/08/2023 08:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 22 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que allegan notificación de la demandada, conforme al Art. 291 Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA PATIÑO MOLINA JORGE IVAN PATIÑO RAMIREZ
CAUSANTE	MAURICIO PATIÑO MOLINA
RADICADO	765204003004-2023-00006-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1986
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION ART. 291 y PUBLICACIONES
DECISIÓN	SE AGREGA

Palmira V., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito suscrito por Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO donde adjunta constancia de notificación personal, conforme al art. 291 del C.G.P., dirigida a los respectivos correos electrónicos reportados en el acápite de notificaciones de la demanda, acompañando con constancia de PRONTO ENVIOS, de donde se extrae que la notificación del señor JAIRO PATIÑO MOLINA fue debidamente abierta, en cuanto a los señores NORA ESTELY PATIÑO MOLINA y LEONARDO FABIO PATIÑO RAMIREZ la misma reboto, por lo cual no se tendrá en cuenta, en lo que atañe a la señora MYRIAM PATIÑO MOLINA la empresa de mensajería certifica su entrega, más no que la misma haya sido abierta, por lo cual debe la parte solicitante allegar dicha constancia.

Igualmente la apoderada allego copia del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente tramite y conforme su ordeno en el numeral 3 del auto 487 del 2 de marzo de 2023, realizada en el diario el Tiempo el 16 de julio del presente año, la cuales se agregaran y se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del nombre del sujeto emplazado, con su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación personal conforme al Art. 291 realizada al señor JAIRO PATIÑO MOLINA, para que la parte demandante proceda a la notificación por aviso.

**SEGUNDO: GLOSAR** la notificación fallida de los señores NORA ESTELY PATIÑO MOLINA y LEONARDO FABIO PATIÑO RAMIREZ, sin tener en cuenta.

**TERCERO: AGREGAR** la notificación a la señora MYRIAM PATIÑO MOLINA, y **SE REQUIERE** a la memorialista allegue en debida forma la constancia de recibido, para ser tenida en cuenta.

**CUARTO:** Efectuada la publicación del emplazamiento ordenado en medio escrito con todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN de menor cuantía de la causante MAURICIO PATIÑO MOLINA , **se procederá A la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, a efectos de surtir debidamente su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17a788a8b5775242fe75d41ff35b10b3312096262096130b34e980562c7bb5**

Documento generado en 22/08/2023 08:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

. ....cretarial.- agosto veintidós (22) de año dos mil veintitrés (2.023), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

**INTERLOCUTORIO No. 02003**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -**

**Proceso Ejecutivo con M. P. Rad: 2022-0295-00**

Palmira (V), agosto veintidós (22) de año dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**D I S P O N E**

1. Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por BAYPORT COLOMBIA S. A., que obra mediante apoderado judicial, abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ contra BENJAMIN ARENAS, por el Pago de la OBLIGACION, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).
2. Levántense las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos, ordénese el desglose de los documentos materia del recaudo a costa de la parte demandada.
3. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78862c981231bb741a21f1ed1499c2dd5544b30d4329587e8b07e68fe2c39682**

Documento generado en 22/08/2023 08:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 22 de agosto de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2022-00144-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2000
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	REQUERIR ACREDITE VR CESION

Palmira V. Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito de cesión de los derechos de crédito presentado por el Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de abogado y en calidad de representante legal de la compañía GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., allega escrito de cesión de derechos del BANCO FALABELLA S.A. a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., **se observa que no se estipula el valor de dicha cesión, si bien es cierto menciona que subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden AL CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo, es indispensable acredite de manera clara el valor de dicha cesión** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, dado que ***“el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor”<sup>1</sup>.***

/Igualmente, se extiende el requerimiento a efectos de que informe a esta instancia si el deudor ha sido notificado del acto en mientes, a fin de establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 1960 de la norma en cita. Una vez la parte actora de cumplimiento a lo anterior, pasara a despacho a resolver sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art. 1971 Código Civil

**UNICO: ANTES** de resolver acerca de la cesión de derechos de crédito solicitada por BANCO FALABELLA S.A. a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, se le REQUIERE para los efectos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382954bc082bc38f0c8112a0ec2de414687fab9e7ef8bd925bf2b9fccbfd7c09**

Documento generado en 22/08/2023 08:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**SECRETARIA:** Hoy 22 de agosto de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO con M.P. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIENDA
DEMANDADO	POLONIATEX CORPORATION SAS
RADICADO	765204003004-2021-00332-00
AUTO	1983
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada **POLONIATEX CORPORATION SAS**, fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 sin allegar constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propusieron excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939aac66b14f53aa2947a15a765f0b706d8313d707a9daccf07e87955d32cada**

Documento generado en 22/08/2023 08:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (22) de agosto de 2023. A despacho del señor juez, escrito de medida de remanentes. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLAUDIA MARIA PÁZ FERNANDEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2017-00306-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1989</b>
<b>CUANTIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>SOLICITUD DE MEDIDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA MEDIDA YA FUE DECRETADA.</b>

Palmira V, Veintidós (22) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria y al escrito presentado por el apoderado judicial parte actora, por medio del cual solicita una medida de remanentes sobre los bienes de la demandada, dentro de un proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V, donde la parte demandante es BANCO COOMEVA S.A.

Revisado el proceso, se puede determinar que la misma medida fue solicitada en el año 2022, por lo tanto, se decretó mediante auto No. 0656 de 04 de abril de 2022, la medida de remanentes dentro del proceso Rad. 2015-00494-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V, por tal motivo el juzgado se abstendrá de decretar la medida solicitada por lo antes expuesto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

### **DISPONE**

NIEGUESE la medida solicitada, como quiera que la misma ya fue decretada mediante auto No. 0656 de 04 de abril de 2022, dirigida al proceso radicado No. 2015-00494-00, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V. medida que fue comunicada al citado despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfc392768530963cc061c9ac75d7ec1a0eb47b317a305a6df800839c61a3c63**

Documento generado en 22/08/2023 08:05:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**